



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0010, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 030-03-2021-SSen-00271 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la presente acción de amparo, de fecha 04 de febrero del año 2021 interpuesta por la señora SANDRA MARÍA ESPINO COLLADO, por intermedio de sus abogados apoderados, los licenciados Yonatan Familia Peralta y Margaret A. Silverio Menieur en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; y en consecuencia, REESTABLECE la dignidad humana, el debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en su favor, según los artículos 38, 62, y 69.10 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos; por lo que ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por medio de cualquier persona, órgano y organismo interno competente de dicho ministerio, el reintegro laboral en dicha institución estatal de la señora SANDRA MARÍA ESPINO COLLADO, en el puesto que ostentaba; o con consentimiento con esta, su reintegro en otro puesto laboral en dicha institución estatal o en otra institución del Estado; cuyo reintegro laboral deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días laborales, a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la presente sentencia; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la referida Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Sandra María Espino Collado, mediante el Scto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a. 28. El tribunal entiende que no es un hecho controvertido entre partes, que la accionante, señora SANDRA MARÍA ESPINO COLLADO, era empleada del Ministerio de Interior y Policía y que fue desvinculada en fecha 09/12/2020, conforme la comunicación al efecto, emitida por el Director de Recursos Humanos del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, tal como lo expresa la accionante en su instancia introductoria, cuando manifiesta que “fue desvinculada, por conveniencia en el servicio, siendo efectivo el día 09 de diciembre del año 2020, según la referida comunicación, lesionando, violando y vulnerando varios de los derechos fundamentales del accionante.

b. 30. El tribunal señala, contrario a lo planteado por la parte accionada, que no es cierto legal y jurídicamente hablando, que para la existencia de una aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa se debe prevalecer de un decreto presidencial, toda vez que es suficiente con el certificado del Ministerio de Administración Pública para tales fines, cuya institución es la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorizada por la ley para emitir dicho certificado de carrera administrativa, de acuerdo con la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; además, la parta (sic) accionante no debe cargar con la negligencia y el obstáculo en el no cumplimiento del principio de la buena y eficiente administración, cuando no se haya cumplido algún trámite previo, si fuere el caso.

c. 34. Este tribunal, conforme con las pruebas aportadas en el proceso, consistentes en una copia fotostática de la certificación de aprobación del proceso de incorporación a la Carrera Administrativa, una copia fotostática de cédula de identidad y electoral correspondiente SANDRA MARÍA ESPINO COLLADO (sic), una copia fotostática de carta de desvinculación de fecha 09 de diciembre del 2021 (sic) y una copia fotostática de la convocatoria a reunión de comisión personal de fecha 08 de enero del 2021; entiende que la accionante ostenta un certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa, lo que no ha sido destruido de acuerdo con los artículos 69.8 de la Constitución y 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; por lo que, procede acoger la presente acción de amparo, de fecha 04 de febrero del año 2021, interpuesta por la señora SANDRA MARÍA ESPINO COLLADO, por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. RAMON MARTINEZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA; y, en consecuencia, REESTABLECER la dignidad humana, el debido proceso administrativo y el derecho al trabajo en su favor, según los artículos 38, 62 y 69.10 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Ministerio de Interior y Policía, expone lo que se transcribe a continuación:

a. Que la presente sentencia no se apega a los hechos ni muchos tiene a bien valorar las razones por la cual pueden ser destituidos los servidores públicos de los puestos que ostentan como fundamenta la ley 41-08 de función pública y los reglamentos que emanan de la misma.

b. Que el tribunal a-quo ha ignorado en su totalidad los criterios establecidos por este Tribunal Constitucional, en el cual establecer el lineamiento de las vías judiciales que son competentes para conocer de la desvinculaciones (sic) de los servidores públicos y las instituciones del Estado, el cual ha determinado que la vía idónea es lo Contencioso Administrativo, en atribuciones ordinarias.

c. En consecuencia, vamos a solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional como órgano supremo y encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y los derechos que correspondan a las personas, que tenga a bien dejar sin efecto la sentencia en cuestión por la misma ser contraria a las disposiciones de la ley 41-08 de función pública y los reglamentos que emanan de la misma en cuanto a las supresiones de los cargos o puestos de carrera.

d. Que el tribunal a-quo no se detuvo a evaluar si ciertamente la señora Sandra María Espino Collado había entrado a carrera administrativa como mandaban las leyes y reglamentos existentes a la época para ingresar a carrera administrativa, la cual culminaba con un decreto presidencial el cual no existe y como resultado de esto la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obtuvo tal titularidad, por lo que es más que evidente que la misma pertenecía a un servidor público de estatus simplificado.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible la Presente Solicitud de Suspensión de Sentencia, en virtud de lo que establece el reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en su artículo 40, sobre la Petición de suspensión y por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo hábil; SEGUNDO: REVISAR Y EN CONSECUENCIA Suspender la Sentencia de Amparo Núm. 0030-03-2021-SSEN-00271, evacuada en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-00288, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida en franca violación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y estar contra la jurisprudencia constitucional vigente; en el entendido de que la jurisdicción competente para conocer del conflicto era la contencioso administrativa. Todo esto, en virtud de los motivos expuestos.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señora Sandra María Espino Collado, no realizó depósito de escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, a la parte demandada, señora Sandra María Espino Collado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la desvinculación laboral de la señora Sandra María Espino Collado, dispuesta por el Ministerio de Interior y Policía, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al debido proceso, la señora Sandra María Espino Collado interpuso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271, dictada el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se ordenó su reintegro al cargo que ostentaba, en un plazo de treinta (30) días. Dicha decisión es objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

b. En virtud de dicha decisión se acoge la acción de amparo incoada por la señora Sandra María Espino Collado, ordenando al Ministerio de Interior y Policía que dentro del plazo de treinta (30) días, proceda al reintegro de dicha accionante en el cargo de que ostentaba en dicha institución o en otro cargo, con su consentimiento.

c. Conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la sentencia que acoge el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 no le atribuye efecto suspensivo, a diferencia de lo previsto para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en el que, conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, este tribunal está facultado para suspender la ejecución de la sentencia recurrida a petición de parte interesada.

d. En ese orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0013/13,¹ este tribunal fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y solo procede en casos muy excepcionales, en atención a las siguientes razones:

e) El artículo 54.8 forma parte de la sección IV cuyo título es el siguiente: “De la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales”; mientras que el recurso de revisión previsto para cuestionar la sentencia dictada por el juez de amparo está regulado por los artículos 94 y siguientes de la misma Ley 137-11.

f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta, constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9)

e. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,² estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial*

¹ Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

² Dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

f. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La Secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

g. La presente demanda en suspensión fue notificada a la contraparte, señora Sandra María Espino Collado, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 320/2021,³ sin que conste depósito de su escrito de defensa.

h. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12,⁴ al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

i. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera

³ Instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisional la ejecución de una sentencia que acoge una acción de amparo constitucional. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13,⁵ esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

j. De acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13,⁶ los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

k. En cuanto al primero de los indicados criterios, la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los argumentos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, que solo se limitó a exponer los supuestos vicios contenidos en la citada Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271. Al respecto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión, si ha lugar.

l. Producto de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que

⁵ Dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁶ Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de la indicada sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía; y a la parte demandada, Sandra María Espino Collado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria